

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION I, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante oficio número 3397/012, de fecha 27 de abril de 2012, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Minuta Proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, relativa a reformar y adicionar diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de político electoral.

**SEGUNDO.-** Que mediante oficio número DGPL. 61-II-8-2603 de fecha 19 de abril de 2012, suscrito por el Secretario General de la Cámara de Diputados, DR, FERNANDO SERRANO MIGALLÓN, remitió a esta Soberanía para los efectos del artículo 135 Constitucional, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.-** Que la Minuta Proyecto de Decreto materia de este dictamen, tiene su origen en las iniciativas presentadas tal como se enlistan:

1.- El 27 de abril de 2011, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó por 94 votos a favor, 5 en contra y 8 abstenciones, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política. En esa misma fecha, fue turnado a la Cámara de Diputados.

2.- El 28 de abril de 2011, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, recibió la Minuta del Senado de la República, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal.

3.- El 29 de abril de 2011, mediante oficio D. G. P. L. 61-II-8-1204, fue recibida en la Comisión de Puntos Constitucionales, la Minuta del Senado para la emisión de su Dictamen.

3.- El 12 de octubre de 2011, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, aprobaron el Dictamen de la Minuta enviada por el Senado en materia de reforma política.

**CUARTO.-** Que con fecha 28 de abril de 2011, para los efectos constitucionales, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, recibió de la Cámara de Senadores la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan

diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política turnándose dicha Minuta, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, para su estudio y dictamen correspondiente.

**QUINTO.-** Que el 18 de abril de 2012, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó la Minuta Proyecto de Decreto presentada por los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO.-** Que las Cámaras de Diputados como la de Senadores, coinciden en la viabilidad de la iniciativa y el espíritu de los legisladores, ya que la reforma consiste en perfeccionar el procedimiento para la creación de las leyes, con ello, el Poder Legislativo otorgará a los gobernados certeza jurídica, en cuanto aquellas leyes elaboradas por él mismo, y evitar que éstas no sean obstaculizadas por discrecionalidad del Poder Ejecutivo, toda vez que la certeza jurídica no sólo se plasma en una ley, sino también en el procedimiento mismo de emisión.

**SÉPTIMO.-** Que esta Comisión Dictaminadora una vez efectuado el análisis y estudio correspondiente de la Minuta Constitucional de referencia, considera que la misma es viable y fundada, en atención a que la reforma política que contiene fortalece la vida democrática y la participación ciudadana en nuestro país y en la Entidad.

Así, tenemos que la reforma al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, introduce la modalidad de las candidaturas independientes, es decir, ahora tanto los partidos políticos como los ciudadanos en lo individual tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral respectiva, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, lo que se considera un avance significativo en términos democráticos y de participación ciudadana, toda vez que ya no será una facultad exclusiva de los partidos políticos seleccionar los candidatos para integrar los diversos cargos de elección popular, sino que cualquier ciudadano interesado en participar cumpliendo con la normatividad podrá hacerlo; lo que sin duda incrementará la participación de la sociedad en la vida democrática de nuestro país.

De igual forma, resulta de importancia el derecho ciudadano de iniciar leyes, prerrogativa que viene señalada en la fracción VII del artículo 35 y 71 fracción IV, de nuestra Carta Magna por lo que se refiere al ámbito federal, y en el artículo 116 por lo que se refiere al ámbito local, lo cual constituye un avance en la participación ciudadana en democracia, sin embargo, es conveniente precisar que en nuestro Estado la iniciativa popular esta regulada en el artículo 37, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima expedida mediante Decreto número 244 de fecha 15 de enero del año 2000.

Por lo que respecta a la reforma al artículo 36, fracción III, de la Constitución Federal, propone regular como obligaciones de los ciudadanos votar en las consultas populares; asimismo, en el artículo 73, fracción XXIX-Q, se faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de iniciativa ciudadana y consultas populares, por lo que en ese sentido, sin duda la figura jurídica de la consulta popular, que consiste esencialmente en que los ciudadanos voten determinados asuntos de marcado interés y trascendencia nacional, fortalece la participación ciudadana en la democracia, fomentando con ello la participación social en los asuntos públicos de la vida nacional, con lo cual coexisten la democracia representativa y la participativa.

Ahora bien, por lo que se refiere a la reforma consignada en el artículo 71, fracción IV, párrafos tercero y cuarto de nuestra Ley Máxima, se regula lo concerniente a las dos iniciativas de ley preferentes que puede presentar con tal carácter el Ejecutivo Federal el día de la apertura de cada periodo de sesiones, otorgándose a cada Cámara del Congreso de la Unión un término de hasta treinta días naturales para que sea discutida y votada, lo que se justifica si consideramos la relevancia que tienen sobre todo algunas iniciativas de trascendencia nacional, y que mediante esta novedosa figura jurídica se pretende darle prioridad al trabajo legislativo en determinados asuntos que así considere el Presidente de la República.

Por lo que respecta a la reforma al artículo 74, fracción VI, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, primordialmente consiste en modificar la fecha en que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión debe concluir la revisión de la cuenta pública, pasando de ser el 30 de septiembre del año siguiente al de su presentación señalado actualmente, al día 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con objeto de que haya un término más amplio para que se pueda analizar con más detalle y profundidad temas tan delicados como el de la revisión de la cuenta pública.

Los artículos 76, fracción II, 78, fracción VII, y 89, fracción II, de nuestra Carta Magna, se reforman para establecer la facultad del Presidente de la República para nombrar, con ratificación del Senado o bien de la Comisión Permanente, a los embajadores, así como a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica, situación novedosa y que se estima de suma importancia porque a través de dichas materias se puede lograr el crecimiento y desarrollo económico del país.

Finalmente la reforma de los artículos 83 a 87 de la Constitución General de la República adecua los procedimientos relativos a la designación de Presidente de la República con el carácter de provisional, interino o sustituto en casos de falta absoluta y solicitud de licencia del Presidente de la República electo, o cuando por haberse concluido el periodo y la elección aún no fuere declarada válida o no estuviere hecha.

Una de esas adecuaciones es precisamente establecer que en caso de falta absoluta del Presidente de la República, y en tanto el Congreso nombra un presidente interino, el Secretario de Gobernación deberá asumir provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo con la finalidad de que la Institución Presidencial no se paralice y siga ejerciendo sus funciones en beneficio de las instituciones y del propio pueblo, fijándose de manera precisa un plazo no mayor a sesenta días para que el Congreso nombre un presidente interino o sustituto, lo que genera una mayor certeza jurídica al establecerse un término preciso para que el Congreso de la Unión logre tal cometido de nombrar presidente interino o sustituto ante la eventual falta absoluta del Presidente de la República.

También se establece que quién ocupe provisionalmente la presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado, ni al Procurador General de la República, sin autorización previa de la Cámara de Senadores, además de preverse el caso en que al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, debiendo asumir provisionalmente tal cargo el Presidente de la Cámara de Senadores.

Esta Comisión dictaminadora considera que, en general, se perfecciona la regulación de los procedimientos relativos a la designación de Presidente de la República con el carácter de provisional, interino o sustituto en casos de falta absoluta o solicitud de licencia del Presidente de la República electo o cuando por haberse concluido el periodo y la elección aún no fuere declarada válida o no estuviere hecha.

Por todas las consideraciones vertidas anteriormente, esta Comisión dictaminadora considera que la Minuta en estudio en materia de reforma política, constituye un avance en el orden democrático, económico y político de la vida republicana de la sociedad mexicana.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

## **D E C R E T O No. 524**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Es de aprobarse y se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que **SE REFORMAN:** el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 74; la fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85; las fracciones II, III y IV del artículo 89; y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122; **SE ADICIONAN:** las fracciones VI, VII y VIII al artículo 35; una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos al artículo 71; una fracción XXIX-Q al artículo 73; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo

al artículo 84; un segundo y tercer párrafos al artículo 87; un octavo párrafo a la fracción II del artículo 116; un inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **MINUTA PROYECTO DE DECRETO**

**ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

**ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN:** el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 74; la fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85; las fracciones II, III y IV del artículo 89; y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122; **SE ADICIONAN:** las fracciones VI, VII y VIII al artículo 35; una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos al artículo 71; una fracción XXIX-Q al artículo 73; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al artículo 84; un segundo y tercer párrafos al artículo 87; un octavo párrafo a la fracción II del artículo 116; un inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 35.** Son **derechos** del ciudadano:

I. (...)

**II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

III. (...)

**IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;**

V. (...)

**VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;**

**VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley.**

**VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de tendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:**

**1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:**

- a) El Presidente de la República;**
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o**
- c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.**

**Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión;**

**2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;**

**3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;**

**4o. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;**

**5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;**

**6o. Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y**

**7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.**

**Artículo 36. (...)**

**I. (...)**

**II. (...)**

**III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;**

**IV. (...)**

**V. (...)**

**Artículo 71 (...)**

**I. (...)**

**II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;**

**III. A las Legislaturas de los Estados; y**

**IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.**

**La ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.**

**El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o**

**decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.**

**No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.**

**Artículo 73. (...)**

**I a XXV. (...)**

**XXVI.** Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de **interino o substituto**, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

**XXVII. a XXIX-P. (...)**

**XXIX-Q.** Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.

**XXX. (...)**

**Artículo 74. (...)**

**I. a III. (...)**

**IV. (...)**

**(...)**

**(...)**

**(...)**

**(...)**

**(...)**

**(...)**

**(...)**

**V y VI. (...)**

**(...)**

**(...)**

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el **31 de octubre** del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

(...)

VII. (Se deroga).

VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

**Artículo 76. (...)**

I. (...)

(...)

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, **embajadores**, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, **integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales**, en los términos que la ley disponga;

III. a XII. (...)

**ARTÍCULO 78. (...)**

(...)

I. a III. (...)

IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. **Cuando la convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe presidente interino o sustituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría.**

V. (...)

**VI.** Conceder licencia hasta por **sesenta** días naturales al Presidente de la República;

**VII.** Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de **embajadores**, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, **integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica**, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

**VIII. (...)**

**Artículo 83.** El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, **o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal**, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

**Artículo 84.** En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado, ni al Procurador General de la República, sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se

constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

**Artículo 85.** Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.

Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior.

Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

(...)

**Artículo 87. (...)**

Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.

En caso de que el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Artículo 89. (...)**

I. (...)

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios **de Estado**, remover a los **embajadores, cónsules generales** y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III. Nombrar, con aprobación del Senado, **a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica;**

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;

V a XX. (...)

**Artículo 116. (...)**

(...)

I. (...)

II. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

**Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.**

III. (...)

IV. a VII. (...)

**Artículo 122. (...)**

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

A. (...)

B. (...)

C. (...)

**BASE PRIMERA. (...)**

**I y II. (...)**

**III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, invariablemente se observará el siguiente criterio:**

**En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Asamblea, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación total emitida en el Distrito Federal. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Asamblea, superior a la suma del porcentaje de su votación total emitida más el ocho por ciento.**

**IV. (...)**

**V. (...)**

**a) a ñ) (...)**

**o) Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea, y**

**p) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.**

**BASE SEGUNDA a BASE QUINTA (...)**

**D. a H. (...)**

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contado a partir de la entrada en vigor del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor de un año, contado a partir de su entrada en vigor.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. México, D.F., a 19 de abril de 2012.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, además, con el resultado de la votación, comuníquese lo anterior con todos los antecedentes al H. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Diputados, remitente de la Minuta Proyecto de Decreto, aprobado por la LVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil doce.

**C. RIGOBERTO SALAZAR VELASCO  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. MÓNICA ADALICIA ANGUIANO LÓPEZ**

**C. LEONEL GONZÁLEZ VALENCIA**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**DIPUTADO SECRETARIO**